

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4 y 51 fracción II y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-642-SPA-386 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

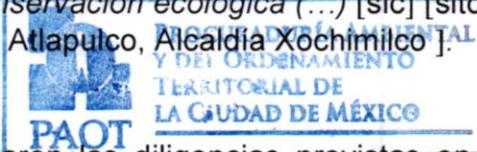
ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) Desde el mes de julio del 2016 realice una denuncia ante la procuraduría federal de protección al ambiente que en oficio turna en competencia a esta instancia para seguimiento y conclusión por tala en barrio la conchita en alcaldía Xochimilco sobre andador Asalia dirigida por quien dice ser representante de colonia, el pasado 12 de febrero 2019 nuevamente realizó la tala de dos árboles que se puede observar con solo caminar en el mismo andador Asalia con el propósito aparente de colocar postes y vender tomas de energía eléctrica en suelo de conservación ecológica (...) [sic] [sí en Andador Asalia, sin número, colonia San Gregorio Atlapulco, Alcaldía Xochimilco].

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.



ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

AFECTACIÓN DE ÁRBOLADO

Al respecto, el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, actual Ciudad de México, establece que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la demarcación territorial respectiva, misma que podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PAOT

Subprocuraduría Ambiental, de Protección y
Bienestar a los Animales

Expediente: PAOT-2019-642-SPA-386

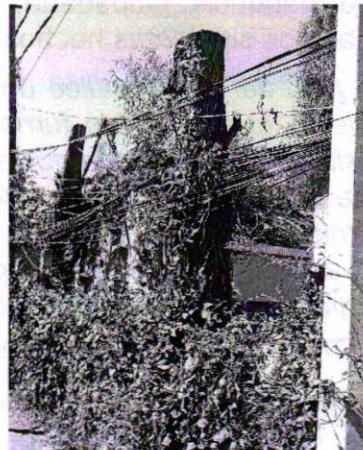
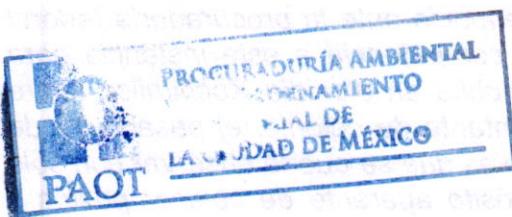
No. Folio: PAOT-05-300/200- 10394 -2019

propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, solamente en los siguientes casos:

- I. Cuando exista riesgo real y presente para las personas o para sus bienes inmuebles;
- II. Cuando exista riesgo real y presente para el patrimonio urbanístico o arquitectónico del Distrito Federal;
- III. Cuando sean necesarias para el saneamiento del árbol;
- IV. Cuando deban ejecutarse para evitar afectaciones significativas en la infraestructura del lugar donde se encuentren (...)

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal adscrito a esta Procuraduría llevó a cabo el reconocimiento de hechos establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia en la que se constató lo siguiente:

- La existencia de dos individuos arbóreos de la especie *Salix bonplandiana*, los cuales presentaban desmoches, así como la eliminación del 100% de su follaje, observándose troncos mutilados y ramas desgajadas con una coloración clara, indicativo de afectación reciente.



Fotografía 1. Vista de los individuos arbóreos de la especie *Salix bonplandiana*.

Aunado a lo anterior, y con la finalidad de contar con mayores elementos, se citó a comparecer a la persona presuntamente responsable de los hechos, quien se presentó en las oficinas de esta Procuraduría, deslindándose de cualquier responsabilidad en cuanto a los hechos motivo de denuncia; no obstante, informó que la poda de los individuos arbóreos se realizó por un vecino del lugar, toda vez que el follaje interfería con el cableado eléctrico, asimismo señaló que los postes fueron colocados por personal de la Comisión Federal de Electricidad (CFE) hace aproximadamente un año.

En seguimiento a la denuncia, personal de esta Subprocuraduría realizó otra visita de reconocimiento de hechos, en la cual constató lo siguiente:

- Ambos individuos arbóreos de la especie *S. bonplandiana*, se encuentran recuperando su follaje, observándose rebrotes y crecimiento de ramas nuevas, indicativo de que el daño ocasionado, no comprometió su sobrevivencia.



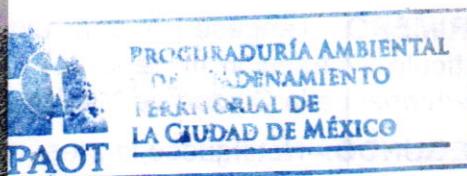
PAOT

Subprocuraduría Ambiental, de Protección y
Bienestar a los Animales

Expediente: PAOT-2019-642-SPA-386

No. Folio: PAOT-05-300/200- 10394 -2019

- Personal de esta Entidad realizó las opiniones técnicas correspondientes, mediante las cuales se determinó que dichos individuos arbóreos presentan una condición general susceptible de mejora¹, aunado a que presentan muñones, ramas desgajadas y bordes estropeados, los cuales no respetaron la arruga de la corteza y el collar de la rama, indicativo de una poda anterior mal ejecutada, toda vez que fue objeto de desmocche, ocasionando la pérdida de su estructura natural; sin embargo, dicha afectación no interrumpirá sus funciones fisiológicas de transporte de agua y nutrientes, ni causará estrés fisiológico que pueda dar origen a un decaimiento del follaje.



Fotografía 2. Vista de los individuos arbóreos de la especie *S. bonplandiana*, los cuales presentan rebrotes y crecimiento de ramas nuevas.

En virtud de lo anterior y toda vez que ambos individuos arbóreos recuperaron su follaje, observándose rebrotes y crecimiento de ramas nuevas, indicativo de que el daño ocasionado, no comprometió su sobrevivencia, esta Procuraduría considera procedente dar por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató la existencia de dos individuos arbóreos de la especie *Salix bonplandiana*, localizados en Andador Asalia, sin número, colonia San Gregorio Atlapulco, Alcaldía Xochimilco, los cuales fueron desmochados, toda vez que se eliminó el 100% de su follaje, observándose troncos mutilados y ramas desgajadas con una coloración clara, indicativo de afectación reciente.
- Durante comparecencia, la persona presuntamente responsable de los hechos, se deslindó de cualquier responsabilidad en cuanto a los hechos motivo de la denuncia.
- Mediante opiniones técnicas realizadas por personal adscrito a esta Entidad, se determinó que dichos individuos arbóreos presentan una condición general susceptible de mejora, toda vez que fueron objeto de una poda mal ejecutada, ocasionando la

¹ Susceptible de mejora: Se refiere a un árbol que mediante actividades de manejo, puede recuperar su estructura.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PAOT

Subprocuraduría Ambiental, de Protección y
Bienestar a los Animales

Expediente: PAOT-2019-642-SPA-386

No. Folio: PAOT-05-300/200- 10394 -2019

pérdida de su estructura natural; sin embargo, dicha afectación no interrumpirá sus funciones fisiológicas de transporte de agua y nutrientes, ni causará estrés fisiológico que pueda dar origen a un decaimiento del follaje, toda vez que se encuentran recuperando su follaje, observándose rebrotes y crecimiento de ramas nuevas.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción XXII y 96 de su Reglamento.

Edda Veturia Fernández Luiselli
Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México
PAOT

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México- CDMX. Para su superior conocimiento.

EGGH/SAS/LHO

Este expediente se considera resuelto y se archiva en la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría.

Atentamente, la Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, la Procuradora de la Infancia y Adolescencia, la Procuradora de la Juventud y la Procuradora de las Personas Adultas Mayores.

Atentamente, la Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, la Procuradora de la Infancia y Adolescencia, la Procuradora de la Juventud y la Procuradora de las Personas Adultas Mayores.

www.paot.org.mx | Medellín 202, Cuarto, Col. Roma Norte, Ciudad de México, 06700 | Tel. 52 65 07 80 Ext. 12310